

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR****EXPEDIENTE: IEPC-PES-024/2016****DENUNCIANTE:** PARTIDO DURANGUENSE POR CONDUCTO DEL LICENCIADO JESÚS AGUILAR FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO.**DENUNCIADOS:** JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCION QUE SE SOMETE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO POR EL C. JESÚS AGUILAR FLORES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE, EN CONTRA DEL C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES CANDIDATO POR LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE DURANGO, POR LA CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LOS PROPIOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR ACTOS QUE VIOLENTAN LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTES EN LA ENTREGA DE DADIVAS A LA CIUDADANÍA EN GENERAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PES-024/2016:

Victoria de Durango, Durango; ocho de junio del año dos mil dieciséis.

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente **IEPC-PES-024/2016**, referente a la denuncia de hechos presentada por el Licenciado Jesús Aguilar Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, en contra del C. José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional, por actos que considera violentan la normativa electoral mediante la entrega de dadivas a la ciudadanía.

**RESULTANDOS**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el partido actor en su queja, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:



1. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el **C. Lic. Jesús Aguilar Flores**, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, presentó, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, denuncia en contra del **C. José Rosas Aispuro Torres**, Candidato a la gubernatura del Estado de Durango y del **Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como los propios partidos**, por actos que considera configuran violaciones a la normatividad electoral mediante la entrega de dádivas a la ciudadanía.

2. Los actos denunciados por el partido accionante se desprenden de la existencia y desarrollo de un evento, que a decir del denunciante se llevó a cabo el día veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, en el salón de eventos denominado "MONDÁN", ubicado en calle Nazas No 1102 entre la calle Revolución y calle Tuito del Fraccionamiento Valle del Guadiana, de esta ciudad.

3. Con fecha veintiséis de mayo del año en curso, se dictó auto de recepción, en el que se tiene por recibido el escrito que se menciona en el punto primero, contenido en diecinueve fojas, dos anexos y tres tantos de traslado; por lo que se le reconoció al denunciante el carácter que ostentó como representante del Partido Duranguense ante el Consejo General de este Instituto; así mismo se tiene como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Juárez N° 119 Nte., Zona Centro de esta ciudad capital, reservándose sobre la admisión de la queja o denuncia interpuesta; y se ordenó realizar inspección al disco compacto aportado por el quejoso.

4. Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de recepción descrito en el numeral anterior, con fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo por parte del C. Licenciado Rubén Manuel Gallardo Aguirre habilitado por parte de la de Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la diligencia de inspección dentro del disco compacto aportado por el quejoso como prueba técnica con la leyenda "Prueba Técnica No. 2."

5. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Encargado de la Secretaría del Consejo General de este Instituto, dictó auto por el cual, tuvo por admitida la denuncia presentada por el Licenciado Jesús Aguilar Flores con el carácter que se

ostentó, ordenando se diera el trámite correspondiente conforme a la ley, fijando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista y contenida en el artículo 386, párrafo 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, ordenando por ende, se corriera traslado de la denuncia y sus anexos a los denunciados.

7. En la misma fecha citada en el numeral anterior se dejó citatorio al C. José Rosas Aispuro Torres, para que compareciera al día siguiente para llevar a cabo la notificación correspondiente; y una vez dado lo anterior, al día siguiente veintiocho de mayo de la misma anualidad se notificó al Lic. Jesús Aguilar Flores, al C. José Rosas Aispuro Torres y al Partido Acción Nacional el auto de admisión de la denuncia de hechos presentada en su contra por el representante acreditado ante el Consejo General del Partido Duranguense, y a la vez, fueron citados y emplazados para que comparecieran a la audiencia correspondiente de pruebas de alegatos.

8. En razón de lo anterior, a las catorce horas del día treinta del presente año, se celebró en las oficinas de este Instituto Electoral la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual compareció el C. José Rosas Aispuro Torres, por conducto de su representante legal, el Lic. Iván Bravo Olivas y el Partido Acción Nacional, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; de igual forma, compareció el Lic. Jesús Aguilar Flores, Representante Propietario del Partido Duranguense.

9. En consecuencia a lo anterior, el Encargado de la Secretaría del Consejo General de este Instituto, procedió dentro del término ordenado en el numeral que antecede, a elaborar el proyecto de resolución ordenado.

10. Recibido que fue el proyecto de resolución de referencia por el Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, en su carácter de Presidente del Consejo General, tuvo a bien convocar dentro de las veinticuatro horas siguientes, al pleno del Consejo General a sesión extraordinaria sesenta y cuatro para que se someta a su consideración para su resolución, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Con apoyo en el contenido de los artículos 8, 14, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85, párrafo 2, 95, párrafo 1, fracción II, 374, 385, y 388, de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Secretaría resulta competente para elaborar el proyecto de resolución el Consejo General para resolverlo en sesión pública, puesto que la primera; al fungir como Encargado de la Secretaría Ejecutiva, cuenta con la atribución de actuar como Secretario Técnico en las sesiones del Consejo General, con voz pero sin voto, y por tanto, deberá formular el proyecto de resolución, el cual presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a sus integrantes, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto; y el segundo, constituye una autoridad que se encuentra obligada a garantizar y respetar los derechos consagrados constitucionalmente a favor de todo ciudadano, por lo que en un sentido u otro, debe dictar la resolución a través de la cual se dirima la controversia planteada por las partes.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, tiene a su cargo la organización de las elecciones, con apego a las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes, y, para el ejercicio de su función electoral, se regirá los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

**TERCERO.-** Conforme al contenido de los artículos 78, fracción XX y 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, está constituido por diversos órganos centrales, y, uno de ellos lo es el Consejo General, el cual dentro de sus diversas facultades, una de ellas es, designar a la Secretaría Ejecutiva, quien funge como Secretario del Consejo General.

**CUARTO.- Requisitos de la presentación de la denuncia de hechos.** De conformidad con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 386, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, a continuación se analizan los requisitos que debe reunir la denuncia de hechos,



que generó el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo cual se realiza de la manera siguiente:

a). **Forma.** El escrito de denuncia de hechos, cumple con este requisito, porque consta en el mismo: el nombre del denunciante, el carácter con el que comparece y firma autógrafa por el mismo; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; acompaña los documentos necesarios para acreditar su personería de representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General de este Instituto; realiza una narración expresa de los hechos en que basa su denuncia; y ofrece como prueba, un disco compacto con la leyenda "Prueba Técnica 2", así como el acta de inspección realizada por esta autoridad que se desprenda del mismo.

b). **Legitimación.** En el presente Procedimiento Especial Sancionador, el denunciante lo es el C. Jesús Aguilar Flores en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General de este Instituto, y el denunciado José Rosas Aispuro Torres, en su carácter de candidato común entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como los propios partidos.

c). **Personería.** El denunciante Jesús Aguilar Flores, exhibió su acreditación ante el Instituto Nacional Electoral, así como ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango como representante propietario del Partido Duranguense ante dichos Órganos Administrativos Electorales; y el denunciado José Rosas Aispuro Torres, compareció a través de su representante legal, el Lic. Iván Bravo Olivas, quien acredita su personalidad mediante copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas expedido a su favor por parte del Dr. José Rosas Aispuro Torres, ante el Notario Público número 7, bajo el volumen 92 y Cuatro Mil Quinientos Ochenta, de fecha 26 de junio de 2012; y el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario el C. Iván Bravo Olivas quien tiene debidamente acreditada su personería ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentado el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Por tanto, al no advertirse alguna causal de improcedencia, y habiéndose acreditado legitimación, interés jurídico y la personalidad de la partes, lo conducente es efectuar el estudio de fondo de los motivos expuestos por el partido político denunciante en su escrito respectivo.

**QUINTO: Fijación de la Litis.** La Litis en el presente Procedimiento Especial Sancionador, se circunscribe en determinar lo siguiente:

1. La existencia o no de la conducta atribuida al denunciado, mediante la realización de un evento masivo en el salón "MONDÁN", ubicado en calle Nazas No. 1102, del Fraccionamiento Valle del Guadiana de esta ciudad de Durango.
2. En caso de la existencia de la conducta atribuida a los denunciados, determinar cuál es el contenido de la misma, identificando las circunstancias de lugar, tiempo, modo y personas.
3. En la hipótesis de que se haya concluido en la existencia de la conducta atribuida al denunciado, establecer a la luz del marco jurídico aplicable, si dicha conducta constituye un antijurídico representado en actos que violentan la normativa electoral al hacer entrega de dádivas a la ciudadanía.
4. En la hipótesis de que se concluya que la conducta atribuida al denunciado resulta en una infracción a la norma jurídica por constituir los actos que vayan contrarios a la norma electoral, determinar la sanción que se le impondrá al imputado.

**SEXTO: Método de estudio.** El método que se utilizará para dilucidar la Litis,

1. Conforme a lo que se estipulan los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, se determinará la existencia o no, de las conductas atribuidas al denunciado, que a dicho del denunciante, fueron difundidas mediante la celebración de un evento masivo en el salón "MONDÁN", ubicado en calle Nazas No. 1102 del Fraccionamiento Valle del Guadiana de esta ciudad de Durango, a partir de la veracidad de los hechos alegados por las partes a través de sus escritos de denuncia y contestación a la misma, concatenados con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

2. En caso de existencia de las conductas atribuidas al denunciado difundidas en el evento masivo, determinar bajo la óptica del marco jurídico aplicable al caso en

concreto, si dichas conductas son susceptibles de ser consideradas como actos que violenten la legislación electoral, al hacer entrega de dádivas al personal asistente a dicho evento.

Lo cual se realizará en los subsecuentes considerandos.

**SÉPTIMO. Examen de los hechos planteados por el denunciante y denunciado y de sus pruebas aportadas al expediente.** De los hechos narrados por el denunciante, los cuales resultan competentes para ser conocidos y resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y por los que se considera que las conductas imputadas al denunciado violan flagrantemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad electoral, en síntesis estriban en lo siguiente:

1.- El presente proceso electoral local para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Durango, así como Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que integran del Congreso del Estado de Durango, y los integrantes de los 39 Ayuntamientos del Estado, inició el día siete de octubre de dos mil quince.

2.- El día 18 de Febrero del presente año, el C. José Rosas Aispuro Torres, se registró como candidato a gobernador de la Ciudad de Durango, por el convenio de candidatura común realizada entre los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

3.- Mediante el Acuerdo número 2 de fecha 30 de septiembre de 2015 que se emitió por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango se estableció como periodo para realizar campaña a los candidatos a gobernador del Estado de Durango, del 3 de abril al 1 de Junio de 2016.

4.- Tal es el caso que el miércoles 27 de abril de esta anualidad, el candidato a la gubernatura del Estado por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática C. José Rosas Aispuro Torres, realizó un desayuno con profesionales del derecho, en el salón denominado "MONDÁN" aproximadamente a las 8:30 a.m. ubicado en calle Nazas No. 1102 entre calle Revolución y calle

Tuito del Fraccionamiento Valle del Guadiana, en esta ciudad; en dicho evento se ofreció comida consistente en: fruta (melón y sandía), jugo de naranja, café, etc., lo cual se considera no está permitido por la ley electoral, ya que dichos elementos están considerados como dádivas de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Por su parte, el denunciado el C. José Rosas Aispuro Torres, por conducto de su apoderado legal el Lic. Iván Bravo Olivas, quien acreditó su personalidad mediante copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas expedido a su favor por parte del Dr. José Rosas Aispuro Torres, ante el Notario Público número 7, bajo el volumen 92 y Cuatro, Mil Quinientos Ochenta, de fecha 26 de junio de 2012, obtenida del escrito de comparecencia, presentado con antelación a la audiencia de prueba y alegatos, en vía de contestación a la denuncia instaurada en su contra, manifestó e hizo valer sus excepciones y defensas en cuanto a las circunstancias fácticas que se le imputaron; en síntesis manifestó lo siguiente:
  - I. *“En relación a lo establecido por el denunciante en el punto número 1 del escrito de denuncia, manifestó que es cierto.*
  - II. *En cuanto al contenido del punto número 2 del escrito de denuncia, indicó que es cierto.*
  - III. *En cuanto al contenido del punto número 3 del escrito de denuncia, indicó que es cierto.*
  - IV. *En cuanto al contenido del punto número 4 del escrito de denuncia, indicó que es cierto, contestó agregando lo siguiente:*
    - a) *Agregando que no es cierto que en las veintiséis fotografías y cinco videos que ofreció el Partido Político actor como prueba técnica, ubicados en el disco óptico (CD), se pueda advertir y demostrar en los mismos que el Doctor José Rosas Aispuro Torres, como candidato a la Gubernatura del Estado de Durango, el 27 de abril de 2016, a las 8:30 a.m. realizó un desayuno con profesionales del Derecho, en el Salón Mondán, ubicado en calle Nazas número 1102, entre la calle Revolución y calle Tuito, en donde se haya ofrecido comida consistente en: fruta (melón y sandía), jugo de*



naranja y café; lo anterior es así debido a que al momento de ofrecerse como medios de pruebas, las fotografías y videos mencionados anteriormente no fueron señaladas por el oferente las pruebas en forma correcta, porque no identifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dejando así el Partido Político actor de dar cumplimiento con lo establecido con el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, de aplicación supletoria a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en términos de lo dispuesto en los artículos 358, y 37, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Estado de Durango.

b) De igual manera no es cierto que en las veintiséis fotografías y cinco videos que ofreció el Partido Político actor como pruebas técnicas, ubicados en el disco óptico (CD); se pueda advertir y demostrar en los mismos que el Doctor José Rosas Aispuro Torres, como candidato a la Gubernatura del Estado de Durango, el 27 de abril de 2016, a las 8:30 a.m. realizó un desayuno con profesionales del Derecho, en el Salón Mondán, ubicado en calle Nazas número 1102, entre la calle Revolución y calle Tuito, en donde se haya ofrecido comida consistente en: fruta (melón y sandía), jugo de naranja y café; lo anterior es así, que en dicha prueba no son visibles elementos que demuestren que fueron obtenidos en el tiempo y lugar que señala el oferente, y mucho menos que demuestren la circunstancia de modo.

c) Lo anterior es así, debido a que el actor no demostró con algún medio de prueba idóneo, que el Doctor José Rosas Aispuro Torres, llevó a cabo los hechos señalados".(SIC)

- Por su parte el Partido Acción Nacional, por conducto del Lic. Iván Bravo Olivas, representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango, quien tiene reconocida su personaría en distintos documentos que obran en este Instituto, en antelación audiencia de prueba y alegatos, en vía de contestación a la denuncia instaurada en contra del Partido Acción Nacional, manifestó e hizo valer sus excepciones y defensas en cuanto a las circunstancias fácticas que se le imputaron, en síntesis manifestó lo siguiente:

- V. *“En relación a lo establecido por el denunciante en el punto número 1 del escrito de denuncia, manifestó que es cierto.*
- VI. *En cuanto al contenido del punto número 2 del escrito de denuncia, indicó que es cierto.*
- VII. *En cuanto al contenido del punto número 3 del escrito de denuncia, indicó que es cierto.*
- VIII. *En cuanto al contenido del punto número 4 del escrito de denuncia, indicó que es cierto, contestó señalando lo siguiente:*

d) *Agregando que no es cierto que en las veintiséis fotografías y cinco videos que ofrece el Partido Político actor como prueba técnica, ubicados en el disco óptico (CD); se pueda advertir y demostrar en los mismos que el Doctor José Rosas Aispuro Torres, como candidato a la Gubernatura del Estado de Durango, el 27 de abril de 2016, a las 8:30 a.m. realizó un desayuno con profesionales del Derecho, en el Salón Mondán, ubicado en calle Nazas número 1102, entre la calle Revolución y calle Tuito, en donde se haya ofrecido comida consistente en: fruta (melón y sandía), jugo de naranja y café; lo anterior es así debido a que al momento de ofrecerse como medio de prueba, las fotografías y videos mencionados anteriormente no fue señalado por el oferente de las pruebas en forma correcta, porque no identifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dejando así el Partido Político actor de dar cumplimiento con lo establecido con el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, de aplicación supletoria a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en términos de lo dispuesto por los artículos 358, y 37, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Estado de Durango.*

e) *De igual manera no es cierto que en las veintiséis fotografías y cinco videos que ofrece el Partido Político actor como prueba técnica, ubicados en el disco óptico (CD); se puede advertir y demostrar en los mismos que el Doctor José Rosas Aispuro Torres, como candidato a la Gubernatura del Estado de Durango, el 27 de abril de 2016, a las 8:30 a.m. realizó un desayuno con profesionales del Derecho, en el Salón Mondán, ubicado en calle Nazas número 1102, entre la calle Revolución y calle Tuito, en donde*

se haya ofrecido comida consistente en: fruta (melón y sandía), jugo de naranja y café; lo anterior es así, que en dicha prueba no son visibles elementos que demuestren que fueron obtenidos en el tiempo y lugar que señala el oferente, y mucho menos que demuestren la circunstancia de modo.

f) *Lo anterior es así, debido a que el actor no demostró con algún medio de prueba idóneo, que el Doctor José Rosas Aispuro Torres, llevó a cabo los hechos señalados". (SIC)*

- Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, no compareció persona alguna, para manifestarse en cuanto al asunto que nos ocupa.

Por lo que de lo vertido tanto por el denunciante como por el denunciado en sus escritos de denuncia y contestación a la misma, fácilmente se puede llegar a la conclusión siguiente:

Que el siete de octubre de dos mil quince, inició el Proceso Electoral Local 2015 - 2016 para la elección de Gobernador Constitucional del Estado; que el 18 de febrero del presente año, se registró como candidato a Gobernador el C. José Rosas Aispuro Torres y en dicho carácter realizó un evento masivo en el salón "MONDÁN" ubicado en calle Nazas No. 1102 del Fraccionamiento Valle del Guadiana, de esta ciudad, en el cual entregó alimentos consistentes en fruta, jugo de naranja y café.

Al efectuar el ejercicio consistente en la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, se precisa que ante la conclusión que se arribó al analizar los escritos de denuncia y contestación a la misma con anterioridad, en el sentido, de que no se acreditó la existencia de un evento masivo en el salón "MONDAN" ubicado en calle Nazas No 1102 del Fraccionamiento Valle del Guadiana, únicamente dicha valoración, será con el objetivo de verificar la realización del mismo, atendiendo las reglas o parámetros para ello, contenidas en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, lo cual en las subsecuentes líneas se efectúa.

**Presunto infractor:** José Rosas Aispuro Torres, Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

**Conducta atribuida:** La entrega de dadivas consistentes en alimentos como lo fueron; fruta (melón y sandía), jugo de naranja y café en el evento masivo llevado a cabo en el salón "MONDÁN" ubicado en calle Nazas No 1102 del Fraccionamiento Valle del Guadiana.

**a) DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.**

En relación a la prueba técnica aportada por el quejoso consistente en un disco compacto que contiene 26 fotografías y cinco videos mediante las cuales se puede observar la existencia y desarrollo del evento materia de la presente denuncia.

Las fotografías y los videos aportados por el quejoso en disco compacto deben considerarse como pruebas técnicas conforme al artículo 37, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y el artículo 15, párrafo 7 de la propia Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango, la cual es de aplicación supletoria y de conformidad con el artículo 377, párrafo 3, de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dicha probanza únicamente puede generar **valor indiciario**.

En este tenor, las pruebas técnicas dadas su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así correlativamente como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la **jurisprudencia 4/2014** de la Sala Superior de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

**b) DE LAS PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD**

**Documental pública.-** Consistente en el acta de inspección realizada por el C. Licenciado Rubén Manuel Gallardo Aguirre, asesor jurídico adscrito a la Dirección

Jurídica de este Instituto, habilitado por el Encargado de Despacho Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango mediante oficio de fecha 26 de mayo de 2016, al Disco Compacto (CD) aportado por el quejoso, de cual se desprendió una serie de 26 fotografías y 5 videos, la realización de un evento masivo sin precisar las circunstancias de tiempo y lugar, únicamente se observa la asistencia de un gran número de personas, la mayoría del sexo masculino; de los cuales varios consumen alimentos como fruta, jugo y café; así mismo en los videos aparece el C. Candidato José Rosas Aispuro Torres, sin precisar claramente su manifestaciones, a razón de la baja calidad del video.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, en cuanto a lo contenido en el acta de inspección, por lo que con fundamento en el artículo 377 párrafo 3.

Bajo esas condiciones, puede válidamente afirmarse que de las pruebas antes analizadas y valoradas en conjunto que conforme a las reglas contenidas en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, a partir de la veracidad de los hechos alegados por las partes a través de sus escritos de denuncia y contestación a la misma, concatenados con los demás elementos probatorios que fueron valorados en lo individual, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se arriba a la determinación de la inexistencia de los hechos denunciados por el recurrente, al no existir elementos que otorguen certeza los hechos violatorios a la legislación electoral señalados por el quejoso.

**OCTAVO.- Estudio de fondo respecto de las conductas atribuidas al C. José Rosas Aispuro Torres**, candidato a Gobernador del Estado de Durango, por la candidatura común de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Por cuestión de orden metodológico, se estudiará lo referente a la realización de la entrega de dádivas a la ciudadanía en general, supuesto jurídico previsto en los artículos:

El Artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en su párrafo 5 mandata lo siguiente:

Artículo 209.-

5. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte el artículo 166, Numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que:

Artículo 166.-

...

4. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En primer término, es necesario establecer que de los elementos de prueba aportados por el quejoso (señalados como prueba técnica consistente en 26 fotografías y 5 videos se desprende la realización de un evento masivo, y la entrega de varios alimentos en los que destacan fruta, jugo y café sin poder apreciar el contenido de los mismos; por tanto, dicha probanza es simplemente indicio, en virtud de que las fotografías y los videos no constituyen valor probatorio pleno por sí solas, ni son hechos públicos y notorios, porque de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren. Por lo que no se tiene por acreditados fehacientemente los hechos que pretende hacer valer el denunciante.

Por lo tanto de tales elementos no se desprende conducta infractora a la legislación electoral atribuidas al C. José Rosas Aispuro Torres, candidato a Gobernador del Estado de Durango, por la candidatura común, de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**NOVENO. Pronunciamiento de fondo de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.**

En relación a la violación atribuida a los denunciados, debe decirse que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político estos tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho y obligación de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano electoral ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al C. José Rosas Aispuro Torres candidato a Gobernador del Estado de Durango, por la candidatura común de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, hoy denunciado, no transgreden la normatividad electoral local, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente constitutivas de actos que violenten la normativa electoral por el C. José Rosas Aispuro Torres, no se actualizan, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción por parte de los Partidos Políticos.

**CONCLUSIONES**

El alcance demostrativo de las pruebas en cuestión, se considera insuficientes para tener por acreditado, quién organizó el evento en análisis, si se llevó a cabo en el salón "MONDÁN" como contraprestación a los asistentes con la finalidad de que emitieran el voto a favor del candidato y los Partidos denunciados, en los comicios del día cinco de junio.

Se considera de este modo, porque si bien, los medios de prueba en referencia, cuyo valor probatorio quedó precisado en acápites precedentes, solamente demuestran la asistencia del Candidato José Rosas Aispuro Torres, así como la existencia de la entrega de alimentos como fruta, jugo y café; esa acción por sí misma no deriva en ser contraria a la normatividad electoral, como lo alega el quejoso, debido a que con ello, no se logró evidenciar que hayan sido entregados con la finalidad de que el candidato y los partidos denunciados, buscaran la obtención de votos a favor en el proceso electoral ordinario de esta entidad federativa.

De las fotografías y videos que obran dentro del acta de diligencia de inspección del contenido del disco compacto aportado por el quejoso, se infiere que la realización del evento que se describe. Sin embargo, como se señaló en párrafos atrás, no son aptos para probar que los alimentos, los hubieren repartido los referidos candidatos y los partidos denunciados al electorado con la finalidad de presionar o coaccionar y obtener el voto a su favor, porque se insiste, con las diligencias de inspección, solamente se demostró la existencia de un evento con la asistencia de un gran número de personas, así como la entrega de alimentos como lo fueron fruta, jugo y café, pero en ningún momento se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Bajo esta línea, es dable concluir que la pruebas aportadas por el quejoso, son insuficientes para acreditar que tanto el C. José Rosas Aispuro Torres como los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, hayan realizado las conductas ilícitas que se les atribuyeron, esto es, destinar o entregar dádivas, con la finalidad de presionar o coaccionar al electorado y obtener su voto en las elecciones ordinarias, pues como ya quedó acotado en párrafos precedentes, en autos únicamente se demostró la existencia de un evento y la entrega de algunos alimentos como fruta, jugo y café.

También si bien es cierto que, se encuentra acreditado que ciudadanos asistieron al citado evento, así como que en el lugar se entregaron algunos alimentos, también lo es que, no existe prueba que demuestre que aquéllos hubieren realizado el evento y menos aún, que se hayan entregado dádivas con la finalidad de presionar o coaccionar y obtener el voto a su favor, no obstante que, se insiste, al promovente, le corresponde la carga de probar los hechos que denuncia, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Sirve de apoyo en lo sustancial, la tesis jurisprudencial 12/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

El hecho de que sólo se aporten pruebas técnicas, no resulta suficiente para acreditar la existencia y la entrega de dádivas con la finalidad de presionar o coaccionar y obtener el voto a su favor, puesto que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, con la finalidad de generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que en la especie no acontece.

Se dice lo anterior, porque aún y cuando el quejoso hubiese aportado un mayor número de pruebas técnicas, si las mismas no son idóneas, confiables y/o eficaces para acreditar su dicho, es decir, identificando personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que esta Autoridad Administrativa estuviera en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la parte actora no probó los hechos denunciados, ello por la razón de que las diversas pruebas técnicas aportadas, resultaron insuficientes por los motivos anteriormente apuntados para tener acreditadas conductas lesivas a la normativa electoral consistentes en la entrega de dádivas. Por tanto, que se absuelve a los diversos denunciados, **C. José Rosas Aispuro Torres** candidato a Gobernador del Estado de Durango, por la candidatura común de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; así como a los propios partidos **Acción Nacional** y de la **Revolución Democrática**, de la imposición de sanción alguna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la denuncia de hechos, que presentó el **C. Lic. Jesús Aguilar Flores**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que generó el presente Procedimiento Especial

Sancionador, instaurado en contra del **C. José Rosas Aispuro Torres** candidato a Gobernador del Estado de Durango, por la candidatura común de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y a los propios Partidos Políticos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos de ley.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, aprobado por unanimidad en Sesión Extraordinaria número sesenta y cuatro de fecha once de junio de dos mil dieciséis en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.-----



LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ  
CONSEJERA ELECTORAL



LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ  
CONSEJERA ELECTORAL



LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
CONSEJERO ELECTORAL



DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ  
CONSEJERA ELECTORAL



LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES  
CONSEJERO ELECTORAL



LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO  
CONSEJERO ELECTORAL



LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL